

RAD. N° 2021- 0024800 ANA LUCIA ZULUAGA DE ECHAVARRIA - CONTESTACIÓN DEMANDA Y FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES

Victor Gallon <argabogados.g@gmail.com>

Lun 24/10/2022 2:09 PM

Para: memorialesciv@cendoj.ramajudicial.gov.co <memorialesciv@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 10 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto10me@cendoj.ramajudicial.gov.co>; jacosta@azurabogados.com.co <jacosta@azurabogados.com.co>

📎 1 archivos adjuntos (18 MB)

CONTESTACIÓN DEMANDA ANA LUCIA ZULUAGA_0001.pdf;

SEÑOR

**JUEZ DÉCIMO (10°) CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
E.S.D.**

RADICADO: **05 0001 31 03 010 2021 00248 00**
PROCESO: DECLARATIVO CONTENCIOSO RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE: JAVIER SEPULVEDA ORTEGA y otros
DEMANDADOS: ANA LUCÍA ZULUAGA DE ECHAVARRÍA y otro

Cordial saludo,

VICTOR HUGO GALLÓN MARÍN en calidad de apoderado de la señora **ANA LUCÍA ZULUAGA DE ECHAVARRÍA**, quien detenta la calidad de demandada, en el proceso verbal indicado en el asunto, le manifiesto que dentro del término oportuno, envío Contestación a la demanda y formulación de excepciones contenidas en un solo archivo adjunto.

Folios contestación y excepciones: 19

-

Atentamente,

VICTOR HUGO GALLÓN MARÍN
Abogado

SEÑOR

JUEZ DÉCIMO (10°) CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

E.S.D.

RADICADO: **05 0001 31 03 010 2021 00248 00**
ASUNTO: **CONTESTACIÓN DEMANDA, FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES**

PROCESO: DECLARATIVO CONTENCIOSO RESPONSABILIDAD CIVIL

DEMANDANTE: JAVIER SEPULVEDA ORTEGA y otros

DEMANDADOS: ANA LUCIA ZULUAGA DE ECHAVARRIA y otro

VICTOR HUGO GALLON MARIN, identificado con la cédula de ciudadanía No 71.319.010 de Medellín, portador de la tarjeta profesional No 168.183 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de la señora **ANA LUCIA ZULUAGA DE ECHAVARRIA**, por medio del presente escrito y en consideración a las facultades conferidas según poder que ya reposa en el expediente, procedo a contestar la demanda impetrada por **JAVIER SEÚLVEDA ORTEGA** y otros.

Fundamenta la contestación de la demanda impetrada contra mi asistido en los siguientes términos:

Capítulo 1.

DE LA OPORTUNIDAD PARA FORMULAR LA PRESENTE CONTESTACIÓN DE DEMANDA

El Despacho, por auto del 22 de septiembre de 2022, notificado por estado del 23 del mismo mes y año, señaló lo siguiente:

*"[...] Teniendo en cuenta el poder aportado al plenario por la codemandada ANA LUCIA ZULUAGA DE ECHAVARRIA, la cual **se tendrá notificada por conducta concluyente de conformidad con el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso** [...] se reconoce personería a los profesionales del derecho VICTOR HUGO GALLO MARIN, con Tarjeta Profesional No.168.183, como apoderado principal [...] para representar los intereses a la codemandada ANA LUCIA ZULUAGA DE ECHAVARRIA, **en la forma y términos del poder conferido** [...] por secretaria **envíese link del***

expediente a los apoderados como traslado, para que ejerzan el derecho de defensa, vencido los términos se dará el respectivo tramite [...]”
(negrillas propias)

En el anterior contexto normativo, se entenderá que, de conformidad con lo preceptuado en la norma que el mismo Despacho reconoció en auto (301 inciso segundo) los términos para “*ejerger el derecho de defensa*” empezaron a correr una vez notificado el auto del 22 de septiembre del año en curso.

Dice el artículo 301 inciso segundo:

“[...] Quien constituya apoderado se entenderá notificado por conducta concluyente [...] el día en que se notifique el auto que se le reconoce personería [...]”

Así, entonces y, en concordancia con lo establecido en el artículo 118 del mismo Estatuto Procesal,

“[...] el término que se conceda por fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió [...]”

En conclusión, los términos para contestar la demanda y demás mecanismos de defensa posibles, a favor de la codemandada, iniciaron el 26 de septiembre de 2022 y culminan el 25 de octubre del mismo año. Se presenta esta contestación, dentro del término legal.

Capítulo 2

DE LA CONTESTACIÓN A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL HECHO 1 DE LA DEMANDA: SE RESPONDE:

- a. A juzgar por la prueba del trámite contravencional y el croquis que se aporta con la demanda, se acepta que ocurrió un accidente de tránsito el 23 de octubre de 2019, pues así está registrado en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito del municipio de Medellín, No. A 001069579.
- b. No le consta a mi asistida, la forma en que ocurrieron los hechos
- c. Es evidente que la narrativa que hace la demandante es meridianamente subjetiva pues, no ha experticia probatoria de lo narrado. Solo de la existencia del siniestro, pero no, de las circunstancias unilateralmente plasmadas por el demandante
- d. Deberá probar todo lo afirmado, incluyendo las circunstancias de modo que expone el demandante

AL HECHO SEGUNDO DE LA DEMANDA: SE RESPONDE:

1. Es cierto que **GILZAMAR MAGDALENA CAMARGO BONILLA** conductora del vehículo y quien tiene la guarda y custodia de este, fue declarada contravencionalmente responsable
2. Es importante precisar que, la decisión de la Inspección de tránsito se basó en una sola prueba: la versión del ahora demandante.
3. El proceso administrativo de tránsito apenas indica la existencia de un hecho, esto que ocurrió un incidente de tránsito, pero en modo alguno es suficiente para endilgar una responsabilidad civil.
4. La responsabilidad (o inocencia) atribuida según el fallo contravencional, no incide en la responsabilidad o inocencia de, la decisión de carácter civil, es decir, no es vinculante de manera alguna en juicio y valoración probatoria de la instancia civil puesto que, ambos falladores, contienen sus propios ámbitos de competencia, gozan de independencia e imparcialidad; de no ser así, entonces uno de los dos funcionarios sobra de la estructura general del Estado conforme con lo establecido en los artículos 209, 228 y 230 de la Constitución Política .

AL HECHO 3 DE LA DEMANDA: SE RESPONDE:

1. La parte demandada **ANA LUCIA ZULUAGA** se atiene a lo que se prueba **en el proceso civil** dada la falta de participación de la conductora en el proceso contravencional.
2. De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 167 del Código General del Proceso, le corresponderá al demandante, al amparo del principio de la carga de la prueba, demostrar el enlace entre lo que dice ser "un hecho" con el resultado de un proceso contravencional

AL HECHO 4 DE LA DEMANDA: SE RESPONDE:

- a. No es un hecho. Desatiende el demandante la técnica jurídica y confunde fundamento fáctico con fundamento normativo.
- b. En consecuencia, no es objeto de prueba ni respalda las pretensiones que persigue el demandante

AL HECHO 5 DE LA DEMANDA: SE RESPONDE:

- a. A mi asistida, no le constan los daños ocasionados al vehículo del demandante.
- b. Echa de menos la parte demandante que, si los supuestos daños (que deberá probar) fueron tan graves, el valor del daño emergente materia de este hecho, sea ostensiblemente bajo. No es consecuente entonces, el impacto con la las lesiones que dice el demandante, sufrió por la colisión
- c. Las afirmaciones en todo caso, se constituyen en una carga procesal y probatoria para el demandante.

AL HECHO 6 DE LA DEMANDA: SE RESPONDE:

1. No le consta a mi asistida, las afirmaciones que realiza la parte demandante.
2. En todo caso, se constituyen en una carga procesal y probatoria para el demandante.

AL HECHO 7 DE LA DEMANDA: SE RESPONDE:

1. Es una narrativa que trae consigo múltiples hechos que, ni siquiera se pueden determinar de manera puntual y concreta. Es evidente la carencia de técnica jurídica para relacionar el fundamento fáctico que respaldaría las pretensiones de la demanda.
2. Todos los "hechos" que componen la "narración" sin técnica del mencionado "hecho séptimo" deberán ser probados por la parte demandante
3. Ninguno de los "hechos" que componen la narración, le constan a mi asistida.

AL HECHO 8 DE LA DEMANDA: SE RESPONDE:

1. No le constan a mi asistida los tratamientos, terapias y demás acontecimientos que narra el demandante.

2. Si lo que expone la parte demandante, reposa en la historia clínica, esta parte se someterá a lo que se logre probar con dicha prueba documental
3. Deberá probar todos y cada uno de los "hechos", en aras del principio de la carga de la prueba.

AL HECHO 9 DE LA DEMANDA: SE RESPONDE:

1. Los perjuicios que dice la parte demandante sufrió, deberá probarlos, en aras del principio de la carga de la prueba. No le constan a mi representado
2. Las afirmaciones son ambiguas, lejanas a un contexto preciso y, sin técnica; en consecuencia, le corresponderá probar a la demandante, la relación causa – efecto entre, los costos, incapacidades y demás "relatos".

AL HECHO 10 DE LA DEMANDA: SE RESPONDE:

1. dentro del plenario no reposa la prueba que dice el demandante y, en consecuencia, no se puede hacer pronunciamiento al respecto de la misma.
2. los hechos que pretendía probar con dicha experticia probatoria, serán en todo caso objeto de prueba a cargo del demandante
3. la demandante realiza una serie de consideraciones jurídicas y de interpretación normativa que, en síntesis, no se constituyen en hechos. así entonces, la parte codemandada no se pronunciará al respecto.

AL HECHO 11 DE LA DEMANDA: SE RESPONDE:

1. No es un hecho sino una referencia de una prueba pericial.
2. En el momento procesal pertinente se controvertirá y, en el acápite respectivo del presente libelo de contestación, procederá esta parte a formular su derecho de contradicción respecto de dicha experticia.

RESPECTO DE LOS HECHOS DÉCIMO SEGUNDO AL VIGÉSIMO QUINTO: SE RESPONDERÁ EN UN MISMO CONTEXTO

1. Se trata de una serie de referencias y relatos, que hace la parte demandante que se tornan repetitivos, densos y carentes de articulación precisa, con lo pretendido
2. No le constan a mi asistida, ningunos de los relatos que se narran en los hechos referidos (del 12 al 25 de la demanda)
3. Deberá probarse todas y cada una de las afirmaciones, relatos y circunstancias que, bajo la gravedad de juramento, expone la parte demandante

AL HECHO VIGÉSIMO SEXTO: SE RESPONDE:

1. Es repetitivo del **HECHO SEGUNDO**.
2. Tal como se respondió en el mencionado **HECHO**:
 - a. es cierto que **GILZAMAR MAGDALENA CAMARGO BONILLA** conductora del vehículo y quien tiene la guarda y custodia de este, fue declarada contravencionalmente responsable
 - b. Es importante precisar que, la decisión de la Inspección de tránsito se basó en una sola prueba: la versión del ahora demandante.
 - c. El proceso administrativo de tránsito apenas indica la existencia de un hecho, esto que ocurrió un incidente de tránsito, pero en modo alguno es suficiente para endilgar una responsabilidad civil.
 - d. La responsabilidad (o inocencia) atribuida según el fallo contravencional, no incide en la responsabilidad o inocencia de, la decisión de carácter civil, es decir, no es vinculante de manera alguna en juicio y valoración probatoria de la instancia civil puesto que, ambos falladores, contienen sus propios ámbitos de competencia, gozan de independencia e imparcialidad; de no ser así, entonces uno de los dos funcionarios sobra de la estructura general del Estado conforme con lo establecido en los artículos 209, 228 y 230 de la Constitución Política.

AL HECHO VIGÉSIMO SÉPTIMO DE LA DEMANDA: SE RESPONDE

1. La parte demandante se someterá a lo que se pruebe, según experticia documental *ad sustanciam actus*. Recordemos que el "hechos" al que hace referencia el demandante, da cuenta de la titularidad del derecho real sobre el bien que señalan y, dentro de un contexto de tiempo específico: Que lo pruebe el demandante

2. Frente a la existencia de un contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual expedido por SEGUROS DEL ESTADO S. A., el co demandado se sujetará a lo que dentro del expediente se pruebe, sobre la existencia, la vigencia y la cobertura de la relación jurídica de traslado del riesgo

AL HECHO VIGÉSIMO OCTAVO DE LA DEMANDA: SE RESPONDE

1. A mi asistida no le consta el hecho del parentesco
2. Deberá probar con prueba *ad sustanciam actus*, la calidad en la que actúan los codemandantes y víctimas indirectas del presente proceso.

RESPECTO DE LOS HECHOS VIGÉSIMO NOVENO AL TRIGÉSIMO QUINTO: SE RESPONDERÁ EN UN MISMO CONTEXTO

1. Se trata de una serie de referencias y relatos, que hace la parte demandante que se tornan repetitivos, densos y carentes de articulación precisa, con lo pretendido
2. No le constan a mi asistida, ningunos de los relatos que se narran en los hechos referidos (del 29 al 35 de la demanda)
3. Deberá probarse todas y cada una de las afirmaciones, relatos y circunstancias que, bajo la gravedad de juramento, expone la parte demandante

Capítulo 4.

DEL PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES FORMULADAS

A LA PRETENSIÓN PRIMERA: De declarar civilmente responsable a mi asistida **ANA LUCÍA ZULUAGA DE ECHAVARRÍA**, esta se opone totalmente.

A LA PRETENSIÓN SEGUNDA: De declarar que el demandante sufrió los daños patrimoniales de daño emergente y lucro cesante y por las sumas de dinero estimadas en el libelo demandatorio, mi asistida **ANA LUCIA ZULUAGA DE ECHAVARRIA**, se opone totalmente

A LA PRETENSIÓN TERCERA: De declarar que el demandante **JAVIER SEPÚLVEDA ORTEGA** sufrió daños extrapatrimoniales y por las sumas de dinero estimadas en el

libelo demandatorio, mi asistida **ANA LUCIA ZULUAGA DE ECHAVARRIA**, se opone totalmente

A LA PRETENSIÓN CUARTA: De declarar que la demandante **CLAUDIA PATRICIA SERNA GARCÉS** sufrió daños extrapatrimoniales y por las sumas de dinero estimadas en el libelo demandatorio, mi asistida **ANA LUCIA ZULUAGA DE ECHAVARRIA**, se opone totalmente

A LA PRETENSIÓN QUINTA: De declarar que el demandante **ÁNGEL DAVID SEPULVEDA ORTEGA** sufrió daños extrapatrimoniales y por las sumas de dinero estimadas en el libelo demandatorio, mi asistida **ANA LUCIA ZULUAGA DE ECHAVARRIA**, se opone totalmente

A LA PRETENSIÓN SEXTA: De declarar que la demandante **MARÍA CAMILA SEPÚLVEDA SERNA** sufrió daños extrapatrimoniales y por las sumas de dinero estimadas en el libelo demandatorio, mi asistida **ANA LUCIA ZULUAGA DE ECHAVARRIA**, se opone totalmente

A LA PRETENSIÓN SÉPTIMA: A condenar a mi asistida **ANA LUCÍA ZULUGA DE ECHAVARRÍA** al pago de las sumas de dinero estimadas en el libelo demandatorio, esta se opone totalmente

A LA PRETENSIÓN OCTAVA. A condenar a mi asistida **ANA LUCÍA ZULUGA DE ECHAVARRÍA** al pago de las sumas de dinero estimadas en el libelo demandatorio, esta se opone totalmente

A LA PRETENSIÓN NOVENA. A condenar al codemandado **SEGUROS DEL ESTADO** al pago de las cuantías pretendidas por los demandantes, mi asistida **ANA LUCIA ZULUAGA DE ECHAVARRIA**, se opone totalmente

A LA PRETENSIÓN DÉCIMA. A condenar al codemandado **SEGUROS DEL ESTADO** al pago de intereses moratorios establecidos según lo preceptuado en el artículo 1080 del Código de Comercio mi asistida **ANA LUCIA ZULUAGA DE ECHAVARRIA**, se opone totalmente

A LA PRETENSIÓN DECIMA PRIMERA. A condenar a los demandados, mi asistida **ANA LUCIA ZULUAGA DE ECHAVARRIA**, se opone totalmente

A LA PRETENSIÓN DECIMA SEGUNDA. A que se condene en costas y agencias en derecho, a la parte demandada, mi asistida **ANA LUCIA ZULUAGA DE ECHAVARRIA**, se opone totalmente

Capítulo 5

OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 206 del Código General del Proceso, la parte codemandada ANA LUCIA ZULUAGA DE ECHAVARRIA formula OBJECCIÓN a las estimaciones económicas, realizadas por los demandantes.

Se fundamenta la presente objeción, en los siguientes términos:

Me opongo al juramento estimatorio realizado por la parte demandante por siguientes razones:

1. Respecto del daño emergente, en el que incluyen gastos de transporte, por ejemplo, no se cuenta con un solo soporte probatorio, ni siquiera superfluo. En consecuencia, el hecho del daño no se demuestra, al no probar los gastos en los que dice la víctima, incurrió con ocasión del siniestro
2. Reclaman valores por "autenticaciones y copias" sin soporte probatorio. Al igual que el anterior (transporte), puesto que no prueba el gasto en el que se incurrió, no prueba el daño emergente por dicho concepto.
3. La cotización que se incorpora al expediente, del valor de las reparaciones de vehículo tipo motocicleta, es superflua, no es idónea y mucho menos pertinente. A saber:
 - a. No es claro si la cotización se hizo a la motocicleta de la víctima directa o a otro automotor de las mismas condiciones o modelo

sino a una **CAUSA EXTRAÑA**, en este caso, por **CULPA EXCLUSIVA DE UN TERCERO**, esto es, por la **PARTICIPACIÓN ACTIVA** del conductor del vehículo, lo que genera la ruptura del nexo causal y por consiguiente la posibilidad de existencia del factor de atribución. Ni los perjuicios materiales, ni los inmateriales le pueden ser cargados a la codemandada.

3. Respecto de las pretensiones consecuenciales del proceso, debe decir la accionada que, es contraria a Derecho, pues la sustancia misma de un presupuesto fáctico en sí mismo es una condena (falta de técnica jurídica en la formulación de las pretensiones) y, además, de ser remotamente aceptada o interpretada la expresión, deslegitima el principio de la congruencia, al cual debe someterse el operador jurídico.

En el orden de ideas que se trae, es menester referir lo que sostiene la Jurisprudencia y la Ley, al respecto de la tasación:

1. Define el Código Civil, el lucro cesante como la ganancia o provecho que deja de reportarse (artículo 1614), esto es *"...la privación de las utilidades, beneficios, provechos o aumentos patrimoniales frustrados que se percibe o percibirían de ocurrir los hechos dañosos, esto es, abarca todo el daño cierto, actual o futuro..."* (sentencia del 7 de mayo de 1.968, CXXIV)
2. Por su parte la Corte Suprema de Justicia aduce: *"...En tratándose del daño y en singular, del lucro cesante, **la indemnización exige la certeza del detrimento, o sea, su verdad, existencia u ocurrencia tangible, incontestable o verosímil, ya actual, ora ulterior, acreditada por el demandante como presupuesto ineluctable de la condena con pruebas idóneas en su entidad y extensión...La certidumbre del daño, por consiguiente, es requisito constante ineludible de toda reparación y atañe a la real, verídica, efectiva o creíble conculcación del derecho, interés o valor jurídicamente protegido, ya actual, bien potencial e inminente, mas no eventual, contingente o hipotético..."*** (Sentencia de casación civil del 11 de mayo de 1.976 y del 10 de agosto de 1.976 número 2393, pp 143 y 320)
3. En tratándose de perjuicios inmateriales, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 8 de agosto de 2013. M.P. Ruth Marina Díaz Rueda. 11001-3103-003-2001-01402-01, ha señalado pautas precisas en lo que hace referencia a los límites máximos. En este entendido, los **demandantes no refieren de manera clara, las razones y conceptos que llevan a reclamar los topes máximos**. En consonancia con lo anterior, y



teniendo en cuenta que, **al momento de tasarse los perjuicios extrapatrimoniales** por el demandante, **estos sobrepasaron los topes establecidos por la jurisprudencia, y que no existe ninguna prueba de circunstancias excepcionales para llevarlos a su tope máximo**, se exonerará a los demandados y en este caso a mi asistida, **ANA LUCIA ZULUAGA DE ECHAVARRIA**, de los mismos.

Capítulo 6

DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO QUE SE PRETENDEN HACER VALER EN EL PROCESO, IMPETRADAS POR EL CO – DEMANDADO ANA LUCIA ZULUAGA DE ECHAVARRIA

1. **INEXISTENCIA DE LOS SUPUESTOS PARA CONFIGURAR LA CULPA DE LA PERSONA TITULAR DEL DERECHO DE PROPIEDAD DEL VEHICULO CON EL CUAL SE OCACIONÓ EL DAÑO.** No se configura el supuesto del nexo causal entre el hecho dañoso y la calidad de propietario de **ANA LUCIA ZULUAGA DE ECHAVARRIA**, entre otras cosas, porque la misma parte demandante ni siquiera deja entrever a qué se refiere o en razón de que, la vinculación con el siniestro que afirma, es atribuible a la codemandada.
2. **CULPA EXCLUSIVA DE UN TERCERO. PARTICIPACIÓN DEL CONDUCTOR, TECERO EN EL PROCESO, EN LA CAUSACIÓN DEL HECHO DAÑOSO.** La víctima directa, en todo el libelo demandatorio, no ha relacionado fundamento fáctico distinto a la participación de un tercero en este proceso: el de la conductora del vehículo.
3. **CAUSA EXTRAÑA.** Como concepto genérico de eximente de responsabilidad del propietario del vehículo implicado en el siniestro, se demostrará que, el simple hecho de la titularidad del vehículo a nombre de **ANA LUCIA ZULUAGA DE ECHAVARRIA**, sin más, sea suficiente para atribuirle responsabilidad en un siniestro, en el que, por demás, deja por fuera de la litis, al verdadero ocasionador de los perjuicios que reclama.
4. **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA PARA POR PASIVA,** la demandante no tiene opción para endilgar (por ausencia de fundamento fáctico y probatorio) que puedan deducir que hubo una real afectación, por el proceder de **ANA LUCIA ZULUAGA DE ECHAVARRIA**, en los presuntos daños ocasionados a los demandantes. Lo anterior, especialmente porque ni siquiera participó en el siniestro.



5. **INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL ENTRE EL HECHO Y EL DAÑO.** La causa extraña que se demostrará en el proceso, atribuible a un tercero, destruye el nexo causal, requisito indispensable para que se atribuya responsabilidad civil a mi asistida **ANA LUCIA ZULUAGA DE ECHAVARRIA** No da lugar entonces, al nexo, como se demostrará y por consiguiente, el requisito indispensable, no aplica en el caso de marras.
6. **ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.** la parte demandante pretende un beneficio económico a costa de una persona, por el simple hecho de ser la titular del vehículo con el que se presentó el siniestro y por, supuestamente culpa del conductor tercero en el proceso, cobrando sumas que no se le adeudan.
7. **EXCESIVA ESTIMACIÓN DE LOS PERJUICIOS.** Como corolario de lo anterior, la parte demandante, con el ánimo de procurar un beneficio económico, reclama perjuicios excesivos, pues opta por una tasación desfasada de los parámetros que ha dado la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado al respecto. La excesiva tasación entonces, se da por dos factores: uno por la inexistencia de los mismos y otra por la desbordada y equívoca estimación de las cifras pedidas.
8. **INADECUADA ESTIMACIÓN DE LOS PERJUICIOS, QUE DERIVA EN UNA DESBORDADA RECLAMACIÓN.** La parte demandante pretende que la demandada **ANA LUCÍA ZULUAGA DE ECHAVARRÍA**, sea condenada con base en las peticiones incongruentes y salidas de los parámetros mínimos para la estimación adecuada de los perjuicios patrimoniales, como es el caso de la indexación y de los intereses moratorios del art. 1080 del C. de Comercio los cuales se reclaman a mi asistida **ANA LUCIA ZULUAGA DE ECHAVARRIA**, son total desparpajo, sabiendo que no son equivalentes y, por la relación (legal) que existe entre esta y los demandantes, no le son atribuibles. Crasa confusión realizar la parte demandante, endilgar a la codemandada los intereses moratorios del artículo 1080 del Código de Comercio cuando estos se constituyen en una sanción para el asegurador y **ANA LUCIA ZULUAGA NO ES ASEGURADOR** sino **PROPIETARIA** de uno de los vehículos trabados en el siniestro. En consecuencia, mi asistida, por disposición legal, no es sujeto responsable de los intereses del artículo 1080 del Código de Comercio.
9. **LA PROPIETARIA NO TIENE LA GUARDA Y/O CUSTODIA DEL VEHÍCULO.** **ANA LUCIA ZULUAGA DE ECHAVARRIA**, ni al momento del siniestro ni

ahora, tiene el cuidado y custodia del vehículo objeto del siniestro. Un tercero en el proceso, **GILZAMAR MAGDALENA CAMARGO BONILLA** es quien posee el bien, lo conduce y lo ostenta como de su propiedad, no obstante, aún aparezca como titular la ahora demandada. Al perder el cuidado, aprehensión material, detentación efectiva y custodia del vehículo, el solo hecho de ser propietaria, no le es dable atribuirle la responsabilidad civil. La parte demandante deberá probar más allá que la simple titularidad, para que se achaque una atribución de responsabilidad por los supuestos perjuicios que se hayan ocasionado, los cuales, por demás, serían sin culpa de **ANA LUCIA ZULUAGA DE ECHAVARRIA**

Capítulo 7

DEL FUNDAMENTO DE DERECHO QUE SUSTENTA LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR EL CO – DEMANDADO

CONSIDERACIONES DE DERECHO (LEGALES Y JURISPRUDENCIALES)

Según lo establece la Jurisprudencia, en materia de responsabilidad civil extracontractual, por el ejercicio de actividades peligrosas, debe probarse el hecho dañoso y la causalidad entre éste y el daño sufrido por la víctima. Para el caso de marras, la parte demandante insiste en que sus sufrimientos y angustias sentimentales, se debieron al siniestro que tuvo, cuando ejercía la actividad peligrosa de la conducción, según él, parado en vía pública, esperando que el semáforo cambiara a verde y, fue impactado por **GILZAMAR MAGDALENA CAMARGO BONILLA**. Órgano de prueba esencial para determinar si quien conducía, tiene injerencia directa en el daño que se reclama en indemnización. Es dable indagar entonces, cuál es el hecho generador del daño **y a quién se le atribuye**. El mismo libelo demandatorio nos lleva a concluir que, **ANA LUCIA ZULUAGA DE ECHAVARRIA** no generó ninguna actuación o hecho, para ocasionar los daños que relata y reclama la parte demandante. Así entonces hay exoneración de la responsabilidad civil, en tanto aparece probada con las experticias probatorias, regular y oportunamente allegados al proceso, la inexistencia de participación de la codemandada, en la ocurrencia del hecho dañoso. Y es que el demandante puede acudir a cualquier medio probatorio para demostrarlo, **siempre y cuando surja de ellos que, el hecho dañoso se produjo por una causa que no le es imputable,**

esto es, que una fuerza ajena a su obrar fue la que en su totalidad desencadenó la consecuencia siniestra.

Respecto de los perjuicios, importa recordar que, de los cuales puede reclamarse indemnización, se dividen en materiales e inmateriales y, que la parte demandante solicitó la indemnización de ambos, en tanto reclama reconocimiento de perjuicios por daño emergente y lucro cesante, tanto para la víctima directa como para las víctimas indirectas, al parecer su núcleo familiar. El lucro cesante, valga la precisión, corresponde por definición a "la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplida imperfectamente, o retardado su cumplimiento". A propósito de lo que debe entenderse por esta clase de daño y cómo se prueba, tiene dicho la Corte Suprema de Justicia lo siguiente:

"[...] la jurisprudencia se orienta sin duda en un prudente sentido restrictivo cuando en sede litigiosa, se trata de admitir la existencia material del "lucro cesante" y de efectuar su valuación pecuniaria, haciendo particular énfasis en que procede la reparación de esta clase de daños en la medida en que obre en los autos, a disposición del proceso, prueba concluyente en orden a acreditar la verdadera entidad de los mismos y su extensión cuantitativa, lo que significa rechazar por principio conclusiones dudosas o contingentes acerca de las ganancias que se dejaron de obtener, apoyadas tales conclusiones en simples esperanzas, expresadas estas en ilusorios cálculos que no pasan de ser especulación teórica, y no en probabilidades objetivas demostradas con el rigor debido. En otras palabras, toca al demandante darse a la tarea, exigente por antonomasia, de procurar establecer, por su propia iniciativa y con la mayor aproximación que sea factible según las circunstancias del caso, tanto los elementos de hecho que producen el menoscabo patrimonial del cual se queja como su magnitud, siendo entendido que las deficiencias probatorias en estos aspectos de ordinario terminarán gravitando en contra de aquél con arreglo al Art. 177 del C. de P.C [...]" (Se subraya, sentencia del 4 de marzo de 1998, expediente 4921).

Bajo este entendimiento, resulta claro que las meras expectativas no son indemnizables, como bien lo ha expresado reconocida doctrina, según la cual,

"[...] Al exigir que el perjuicio sea cierto, se entiende que no debe ser por ello simplemente hipotético, eventual. Es preciso que el juez tenga la certeza de que el demandante se habría encontrado en una situación mejor si el demandado no hubiera realizado el acto que se le reprocha[...]". O sea, entonces que no basta que el perjuicio sea cierto y que como tal exista o llegue a existir, sino que también es indispensable que se acredite en el

proceso, pues en caso contrario, el juez carecería de elementos fidedignos para comprobar su certeza y/o proceder a su valuación. Así lo tiene definido la Corporación en referencia, la cual sobre el particular dijo en Sentencia de Casación del 4 de abril de 2001, expediente 5502, lo siguiente: “[...]Es verdad averiguada que para el reconocimiento de un perjuicio se requiere, además de ser cierto y, en línea de principio, directo, que esté plenamente acreditado, existiendo para ello libertad de medios probatorios” -se subraya, ídem- [...]”.

En cuanto toca con la reparación del daño moral, el cual tiene por objeto, compensar los sentimientos de tristeza, angustia y dolor sufridos por la víctima o víctimas del hecho dañoso, es lo cierto, que la jurisprudencia nacional se ha inclinado porque su tasación responda al arbitrio judicial, que no es otra cosa que el recto criterio del juzgador para justipreciar en cada caso la reparación del perjuicio de esa índole, con fundamento en las peculiares circunstancias de cada caso y, que cuando de hijos, hermanos y cónyuge o compañeros permanentes se trata, se parte de una presunción de hombre, derivada de que las reglas de la experiencia enseñan, que en tales casos se crean fuertes, firmes y duraderos lazos afectivos, presunción que como todas las de esa clase, puede ser desvirtuada. A propósito de este particular tema, resulta apropiado por la sapiencia que encierra, el siguiente pronunciamiento de la Corte¹, que la Sala comparte íntegramente:

“[...]En materia de perjuicios morales subjetivos, al igual que en toda clase de perjuicios, es indispensable distinguir entre la legitimación para solicitar su indemnización, la prueba de los mismos, y la cuantificación del resarcimiento. [...] De todo lo anterior se sigue, en conclusión, que, no obstante que sean tales, los perjuicios morales subjetivos están sujetos a prueba, prueba que, cuando la indemnización es reclamada por los parientes cercanos del muerto, las más de las veces, puede residir en una presunción judicial. Y que nada obsta para que ésta se desvirtúe por el llamado a indemnizar poniéndole de presente al fallador aquellos datos que, en su sentir, evidencian una falta o una menor inclinación entre los parientes [...]” (G.J. T. CC, pág. 85).

De la responsabilidad civil y el régimen de culpa probada y presunta. El que ha cometido delito o culpa y ha inferido daño a otro es obligado a su indemnización, reza en lo pertinente el artículo 2341 del Código Civil, precepto del cual se han deducido, como elementos axiológicos de la pretensión indemnizatoria por responsabilidad aquiliana, a la sazón, el hecho dañoso, la culpa del demandado, la relación de causa efecto entre ambas y el perjuicio, extremos todos que debe acreditar el demandante a menos que la ley o la jurisprudencia consolidada presuman alguno de ellos, como sucede precisamente cuando el detrimento se

¹ Sentencia de Casación Civil del 28 de febrero de 1990, reiterada en sentencia de casación del 26 de agosto de 1997.

causa en ejercicio de una actividad peligrosa, es decir, aquella que de suyo entraña riesgos para las personas del entorno, ya que en tal evento, según la interpretación que la jurisprudencia y la doctrina le ha dado al precepto 2356 del Código Civil, se presume la responsabilidad de quien despliega tal actividad, trayendo como consecuencia la inversión de la carga de la prueba, y el peso de acreditar una causa extraña por el demandado, como lo son: la fuerza mayor, el caso fortuito, la culpa exclusiva de la víctima o la de un tercero, si es que el civilmente responsable pretende exonerarse de la responsabilidad que de él se presume.

Capítulo 8

DEL PRONUNCIAMIENTO QUE HACE LA DEMANDADA ANA LUCIA ZULUAGA DE ECHAVARRIA, ACERCA DE LAS PRUEBAS APORTADAS Y SOLICITADAS POR LOS DEMANDANTES Y

DE LAS PRUEBAS QUE SE PRETENDEN HACER VALER EN EL PROCESO

1. La parte codemandada, en este momento del proceso y en el presente acápite, se reserva las observaciones al respecto de las **pruebas documentales** por el demandante, pues sería impertinente cualquier acotación al respecto, dado que el momento procesal para ello es, cuando el Despacho decreta las pruebas, lo cual se infiere lógica y procesalmente, que será en la audiencia respectiva y por estrados. Sólo quiere considerarse respetuosamente, que el Despacho abogue por los criterios intrínsecos de la prueba al momento de decretarlas, esto es, la conducencia, la pertinencia y la utilidad de los medios de prueba solicitados por el demandante. Sin duda, no van encaminados al objeto del proceso (elemento indispensable para revisar al momento de decretar una prueba dentro de un proceso). El pronunciamiento será entonces, una vez de fije el litigio y en el momento de ejecutoria del auto que decreta los actos probatorios a practicar.
2. **CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN DE PÉRDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL. PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE:** Se ejercerá

CONTRADICCIÓN a la prueba pericial presentada por la parte demandante, solicitando al Despacho, decrete el **INTERROGATORIO DEL PERITO, CREADOR DEL DICTAMEN PERICIAL La CONTRADICCIÓN** mediante **INTERROGATORIO AL PERITO JOSÉ WILLIAM VARGAS ARENAS**; se solicita en consideración a lo preceptuado por el artículo 228 del Código General del Proceso, el cual reza:

"[...] La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia [...] Estas deberá realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado [...]"

3. **INTERROGATORIO DE PARTE CON FINES DE CONFESIÓN** a la demandante, en la audiencia inicial, tanto la víctima directa como los demandantes víctimas indirectas
4. **PRUEBA TESTIMONIAL:** Solicito al Despacho, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 212 del Código General del Proceso, decretar **DECLARACIÓN DE TERCERO**, en calidad de **TESTIGO PRESENCIAL y DIRECTO** a **GILZAMAR MAGDALENA CAMARGO BONILLA** a rendir declaración sobre las circunstancias de modo en que ocurrió el accidente de tránsito objeto de este proceso dado que estuvo involucrada en el mismo. La testigo se ubica en la carrera 47 No. 89 – 66 de Medellín.
5. **RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTO** En consideración a los artículos 262 y 212 del CGP, solicito la comparecencia del contador **CARLOS ARTURO MEJÍA ESPINOSA** con CC. 8.310.810 con el fin de que ratifique la certificación de ingresos suscrita por él con fecha del 16 de agosto de 2020 y responda **MEDIANTE DECLARACIÓN** sobre el conocimiento que tenga como contador que dio origen a dicha certificación. Según la certificación, la dirección carrera. 49 número 50 – 58, oficina 206 de Medellín
6. **EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS.** Respaldada en los artículos 265 y siguientes del Código General del Proceso, Que el demandante exhiba **las declaraciones de renta** de los años causados, 2020, 2021, así como los **libros contables** donde registra los ingresos del establecimiento que dice, le genera ingresos netos por valor de 7.500.000. Esta prueba se solicita, justamente porque, si los ingresos son ciertos y la actividad es farmacéutica, debe contar con un **reporte preciso y verídico de los ingresos y egresos** (ventas en su

establecimiento con una destinación específica y vigilada); información que, además, debe mantener a disposición de la Seccional de Salud respectiva.

Capítulo 9

DE LAS SOLICITUDES FINALES.

PRIMERO: Que se desestimen y declaren no prósperas, todas y cada una de las pretensiones formuladas por la parte demandante, por las razones sustentadas en el presente libelo.

SEGUNDO: Que, como consecuencia de lo anterior, por medio de sentencia judicial, se declaren prósperas las excepciones formuladas por la parte demandada **ANA LUCIA ZULUAGA DE ECHAVARRIA** o, en su defecto, las que se logren prosperar en el desarrollo del proceso, con ocasión de la demostración de hechos constitutivos de las no referidas, en consideración a lo preceptuado por el artículo 282 del Código General del Proceso.

TERCERO: Que se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante

Capítulo 10

DE LAS DIRECCIONES PARA EFECTOS DE NOTIFICACIÓN

1. La parte co – demandada **ANA LUCIA ZULUAGA DE ECHAVARRIA**, en la misma dirección en la que se surtió la notificación de la demanda. Bajo la gravedad de juramento manifiesto que mi asistida no cuenta con correo electrónico personal.
2. El apoderado de la parte demandada, abogado **VICTOR HUGO GALLON MARIN**, en la calle 32 E número 76 – 103 oficina 401 sector Laureles Nogal de la ciudad de Medellín. argabogados.g@gmail.com

De Usted Señor Juez

Atentamente:



VICTOR HUGO GALLON MARIN

T. p. 168.183 C. S de la J.